



**MISION PERMANENTE  
DE PANAMA ANTE LA OEA  
Washington, D.C.**

PANA-OEA-7-199

La Misión Permanente de Panamá ante la Organización de los Estados Americanos saluda muy atentamente a la Honorable Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos-Departamento de Derecho Internacional, en ocasión de hacer referencia a la nota PANA-OEA-7-160 del 8 de junio de 2020, mediante la cual en cumplimiento del artículo 27, inciso 3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, esta Misión notificó la emisión de la Resolución No. 492 de 6 de junio de 2020 *“Que restringe la movilidad ciudadana en las provincias de Panamá y Panamá Oeste, y dicta otras medidas tendientes a controlar y mitigar la propagación de la pandemia del COVID-19”*.

Esta Misión Permanente, tiene a bien informar la emisión de la Resolución No. 791 de 21 de agosto de 2020 *“Que adopta nuevas medidas referentes a la movilidad ciudadana en las provincias de Panamá y Panamá Oeste, y dicta otras disposiciones”* y la Resolución No. 792 de 21 de agosto de 2020 *“Que autoriza la reactivación, operación y movilización de algunas actividades a nivel nacional”*.

La Misión Permanente de Panamá ante la Organización de los Estados Americanos aprovecha la ocasión para reiterar a la Honorable Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos-Departamento de Derecho Internacional, las seguridades de su más alta consideración.

Washington D.C. 24 de agosto de 2020



A la Honorable  
Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos  
Departamento de Derecho Internacional  
Ciudad.



**RESOLUCIÓN No. 791**  
De 21 de agosto de 2020

**Que adopta nuevas medidas referentes a la movilidad ciudadana en las provincias de Panamá y Panamá Oeste, y dicta otras disposiciones.**

**EL MINISTRO DE SALUD**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley No. 66 de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, señala que le corresponde al Ministerio de Salud tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad comunicable o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional.

Que el artículo 138 del citado cuerpo normativo, señala que, en caso de epidemia o amago de ella, el Órgano Ejecutivo, a petición de la autoridad sanitaria podrá declarar como zona epidémica sujeta a control sanitario cualquier porción del territorio nacional y determinará las medidas extraordinarias que autorice para extinguir o evitar la propagación del peligro.

Que a partir de la declaratoria de emergencia nacional decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la epidemia producida por la COVID-19, el Órgano Ejecutivo ha emitido una serie de Decretos Ejecutivos y Resoluciones ministeriales para adoptar medidas sanitarias tendientes a controlar el contagio y propagación de dicha enfermedad en distintos sectores del territorio nacional.

Que como parte de las medidas ya mencionadas, se emitió el Decreto Ejecutivo No. 869 de 17 de julio de 2020, que establece el Toque de Queda, específicamente en las provincias de Panamá y Panamá Oeste, y mantiene restricciones de movilidad de las personas atendiendo su sexo, número de cédula o pasaporte, en caso de los extranjeros, y días de la semana.

Que luego de una evaluación del comportamiento epidemiológico en las últimas semanas y la observancia de la disminución en la cantidad de casos en estas dos provincias, el Ministerio de Salud considera que es dable atenuar las medidas de restricción de movilidad en las referidas provincias.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Se establece Toque de Queda en las provincias de Panamá y Panamá Oeste, de lunes a sábado desde las 7:00 p.m. hasta las 5:00 a.m., desde el lunes 24 de agosto de 2020.

A partir del sábado 29 de agosto de 2020, los fines de semana el Toque de Queda comprenderá desde el sábado a las 7:01 p.m. hasta el lunes a las 5:00 a.m.

**Artículo 2.** Quedan sujetas al Toque de Queda, según los términos dispuestos en el artículo 1 de la presente Resolución, las actividades descritas en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 869 de 17 de julio de 2020.

**Artículo 3.** Las personas podrán circular dentro del día de la semana que le corresponda, así:



1. Las personas de sexo femenino durante los días lunes, miércoles y viernes;
2. Las personas de sexo masculino, lo harán los días martes, jueves y sábado.

Estas restricciones podrán ser modificadas nuevamente por el Ministerio de Salud, según la incidencia de contagios de la enfermedad COVID-19.

**Artículo 4.** Se mantienen vigentes las zonas epidémicas, los cercos sanitarios y puestos de control, establecidos por la autoridad sanitaria.

**Artículo 5.** Se mantiene vigente el Toque de Queda en el resto del territorio nacional conforme lo establece el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 644 de 29 de mayo de 2020, que modifica el Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020 y sus modificaciones.

**Artículo 6.** El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir del día lunes 24 de agosto de 2020.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República; Ley No. 66 de 1947; Decreto Ejecutivo No. 499 de 17 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 505 de 23 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020 y sus modificaciones.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS FRANCISCO SUCRE M.**  
Ministro de Salud



  
**JOSÉ B. BARUCO VILLARREAL**  
Secretario General



LFSM/PV



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE SALUD**

**RESOLUCIÓN No. 792**  
De 21 de agosto de 2020

**Que autoriza la reactivación, operación y movilización de algunas actividades a nivel nacional.**

**EL MINISTRO DE SALUD**  
En uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que a partir de la declaratoria de emergencia nacional decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la epidemia producida por la COVID-19, el Órgano Ejecutivo ha emitido una serie de Decretos Ejecutivos y Resoluciones ministeriales para adoptar medidas sanitarias tendientes a controlar el contagio y propagación de dicha enfermedad en distintos sectores del territorio nacional, entre los que se encuentran el Decreto Ejecutivo No. 500 de 19 de marzo de 2020, que ordena el cierre temporal de establecimientos comerciales y empresas en todo el territorio nacional, con algunas excepciones; medida que fue prorrogada a través del Decreto Ejecutivo No. 541 de 21 de abril de 2020.

Que asimismo, en el Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020 que amplió el toque de queda a 24 horas en todo el territorio nacional, dispuso en el numeral 34 del artículo 2 del citado Decreto Ejecutivo No. 507 de 2020, que dentro de las excepciones de esta medida, estaban aquellas empresas y actividades específicas cuya reactivación, operación y movilización fueran autorizadas por el Ministerio de Salud.

Que el Gobierno Nacional, a través de las mesas económica, laboral y salud han trabajado en una estrategia denominada "Ruta hacia la nueva normalidad", que consiste en un proceso de retorno gradual y asimétrico, coordinado con las comunidades y adaptable a los cambios que sean necesarios, de acuerdo a la evolución de los datos epidemiológicos y el impacto de las medidas adoptadas contra la pandemia.

Que se ha analizado la viabilidad de la reactivación de dos nuevos grupos de actividades cuya reapertura impactará positivamente en la reactivación económica del país, dado que los bienes y servicios que proveen estos sectores inyectarán capital a la economía y representan importantes fuentes de empleo, con la consecuente reactivación de contratos de trabajo suspendidos.

Que en virtud de lo anterior, se considera viable la reactivación operativa y la movilización de algunas actividades a nivel nacional, por lo que,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Autorizar, a partir del 24 de agosto de 2020, la reactivación, operación y movilización, dentro de la estrategia denominada "Ruta hacia la nueva normalidad", las siguientes actividades:

1. Bienes raíces, promotoras y empresas de avalúos;
2. Comercio al por mayor.

**Artículo 2.** Las actividades contempladas en el artículo anterior deberán ajustarse a los siguientes parámetros:

1. Podrán operar en su horario regular de labores, salvo los días decretados como cuarentena total.



2. Deberán seguir los lineamientos para el retorno a la normalidad de las empresas dictada mediante la Resolución No. 405 de 11 de mayo de 2020 y las Guías Sanitarias para las operaciones post COVID-19, emitidas por el Ministerio de Salud.
3. Proveerán a los trabajadores los implementos de bioseguridad, tales como gel alcoholado, mascarillas, guantes, entre otros indispensables, según los protocolos y normas emitidas sobre esta materia por la autoridad sanitaria.

**Artículo 3.** La contravención de las disposiciones aprobadas mediante la presente Resolución, serán sancionadas por la autoridad correspondiente, de acuerdo a sus competencias.

**Artículo 4.** Esta Resolución empezará a regir a partir del 24 de agosto de 2020.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República; Ley 66 de 10 noviembre de 1947; Decreto Ejecutivo No. 490 de 17 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 500 de 19 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020 y sus modificaciones; Resolución No. 405 de 11 de mayo de 2020 y Resolución No. 423 de 13 de mayo de 2020.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS FRANCISCO SUCRE**  
Ministro de Salud



  
**JOSÉ BELISARIO BARUCO**  
Secretario General

